

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso,
sancionan con fuerza de Ley:

DECLARACIÓN DE DESASTRE Y EMERGENCIA AMBIENTAL, ECONÓMICA, SOCIAL Y PRODUCTIVA EN LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Artículo 1º. Declárase zona de desastre y de emergencia ambiental, económica, social y productiva por el término de ciento ochenta (180) días, prorrogables por igual término por el Poder Ejecutivo nacional, en los departamentos de Colón, Santa María, Calamuchita y Pocho de la provincia de Córdoba, afectados por los incendios forestales acaecidos desde el mes de agosto de 2024.

La reglamentación establecerá la delimitación específica que detalle cada zona geográfica afectada y las medidas que deberán tomarse para ayudar a atender el combate de incendios, la restauración de las zonas afectadas y la prevención de nuevos focos.

El Poder Ejecutivo podrá extender la declaración de emergencia a Zonas no comprendidas en el primer párrafo y que se vieran afectadas por la misma causa.

Artículo 2º. El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida especial para afrontar las acciones de asistencia y reconstrucción de las personas y economías afectadas, en el marco de la emergencia y por el plazo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3º. Encomendar al Subsecretario de Ambiente a convocar a un Grupo de Trabajo integrado por todas las partes involucradas, con el fin de coordinar la adopción de las medidas y acciones que resulten necesarias para atender la Emergencia.

Artículo 4º. Encomiéndese al Poder Ejecutivo nacional la ampliación de fondos

destinados a la cobertura de planes sociales durante el período de la declaración de emergencia en el ámbito geográfico de la misma, así como la adopción de medidas que tiendan a preservar y restablecer las condiciones de vida de sus habitantes, así como también las relaciones de producción y empleo y la recuperación de la biodiversidad de la zona.

En el orden de las obras públicas, se procederá, con carácter de urgencia, a la asignación de partidas con la finalidad de llevar a cabo la reparación y/o construcción de viviendas e instalaciones en las zonas rurales y urbanas afectadas o que resulten necesarias como consecuencia de los factores que dieron origen a la presente declaración, previo estudio del conjunto de las mismas, que permita establecer prioridades para el empleo de los fondos disponibles.

Artículo 5°. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que adopte medidas especiales para brindar:

1. Asistencia financiera especial para las actividades económicas damnificadas: las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, concurrirán en ayuda de las explotaciones damnificadas comprendidas en la declaración de zona de desastre y/o emergencia económica y social, aplicando de acuerdo a la situación individual de cada explotación y con relación a los créditos concedidos para su explotación comercial, las medidas especiales que se detallan seguidamente:

a) Espera y renovaciones a pedido de los interesados de las obligaciones pendientes a la fecha en que fije como iniciación de la emergencia o desastre y hasta el próximo ciclo productivo, en las condiciones que establezca cada institución bancaria;

b) Otorgamiento, en las zonas de desastre y/o emergencia económica y social, de créditos que permitan lograr la reparación de viviendas e instalaciones afectadas, la continuidad de las actividades económicas, la recuperación de las economías de las explotaciones afectadas, y el mantenimiento de su personal, con tasas de interés

bonificadas en un veinticinco por ciento (25%) en las zonas declaradas en emergencia económica y social, y en un cincuenta por ciento (50%) en las zonas de desastre sobre las vigentes en plaza para estas operaciones conforme con las normas que establezcan las instituciones bancarias;

c) Unificación, previo análisis de cada caso, de las deudas que mantengan las explotaciones afectadas con cada institución bancaria interviniente, en las condiciones que establezcan estas últimas;

d) Suspensión de hasta noventa (90) días y/o ciclo productivo después de finalizado el período de zona de desastre y/o emergencia económica y social de la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia o desastre.

Los juicios ya iniciados deberán paralizarse hasta el plazo fijado en el párrafo anterior. Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales de la caducidad de instancia y prescripción.

2. Asistencia técnica y financiera realizando aportes no reembolsables para gastos de reparación de viviendas y de inversión y operación para recomponer la capacidad productiva, con preferencia a emprendimientos familiares con pequeñas escalas de producción y subsistencia, facilitando en tales casos el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el acceso a los beneficios del sistema.

Artículo 6°. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a instrumentar, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), regímenes especiales de pago que contemplen expresamente a los contribuyentes afectados en el marco del artículo 1° de la presente ley.

Se adoptarán las medidas impositivas especiales que seguidamente se indican, para aquellos responsables que, con motivo de la situación de emergencia y/o desastre vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la actividad

económica se encuentre ubicada en ella y constituya su principal actividad:

a) Prórroga del vencimiento del pago de los impuestos existentes o a crearse, que graven el patrimonio, los capitales, o las ganancias de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de zona de desastre y/o emergencia económica y social.

Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados tendrán un plazo de vencimiento hasta el próximo año. No estarán sujetas a actualización de los valores nominales de la deuda.

b) Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que pueda eximir total o parcialmente de los impuestos sobre los bienes personales sobre aquellos bienes pertenecientes a explotaciones e inmuebles arrendados respectivamente, ubicados dentro de la zona de desastre y afectados por esa situación extraordinaria.

Para graduar las mencionadas exenciones, el Poder Ejecutivo nacional evaluará la intensidad del evento y la duración del período de desastre, pudiendo extenderse el beneficio hasta el próximo ciclo productivo después de finalizado el mismo.

c) La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) suspenderá hasta el ciclo productivo posterior a la fecha de finalización del período de desastre y/o emergencia, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos adeudados por los contribuyentes comprendidos en la presente ley.

Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la prescripción y de la caducidad de instancia.

d) La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de los beneficios acordados por la presente ley.

Artículo 7º. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a eximir del pago de los derechos, tasas y demás tributos que afectan la importación definitiva para consumo de los bienes.

Artículo 8º Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar las partidas presupuestarias que resulten necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 9º. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Motiva el presente la imperiosa necesidad de declarar la emergencia ambiental, económica, social y productiva en los departamentos de Colón, Santa María, Calamuchita y Pocho en la Provincia de Córdoba a raíz de los voraces incendios forestales que vienen azotando a dichas regiones.

Los incendios se iniciaron en la zona de Calamuchita el 20 de agosto y a partir de dicho momento se han generado otros focos, todos de gravedad, que afectan buena parte de la provincia.

Los factores climáticos han exacerbado la situación: los fuertes vientos del norte, las altas temperaturas que superan los 30°C y la sequedad extrema de la vegetación han creado las condiciones perfectas para la rápida propagación de los incendios. Esta combinación de fenómenos ha complicado severamente las tareas de los bomberos, quienes han debido evacuar a residentes de distintas localidades, cortar rutas y salvaguardar vidas y bienes como prioridad, en medio de una situación que está lejos de ser controlada.

No se esperan pronósticos de lluvias que pudieran aliviar la situación la cual es combatida gracias a la sacrificada y dedicada tarea de las numerosas dotaciones de bomberos que se encuentran trabajando.

Los efectos del fuego han sido devastadores, alcanzando depósitos de neumáticos, lo que ha provocado columnas de humo tóxico, e incluso afectando a barrios cerrados como La Cuesta, cuyos residentes han optado por autoevacuarse ante el avance de las llamas. Además, varias rutas y autopistas principales han sido cerradas, interrumpiendo la conectividad y dificultando el acceso de los equipos de emergencia.

La magnitud de los incendios ha puesto en riesgo viviendas cercanas en zonas como Villa del Dique y Salsacate, mientras que en La Mezquita, otro foco activo, ha afectado a más de 20 kilómetros de perímetro, dejando a bomberos gravemente heridos. La necesidad de contar con recursos adicionales para

combatir estos desastres es evidente, ya que las actuales dotaciones y esfuerzos no son suficientes para frenar su avance. Se espera que, de no modificarse las condiciones climáticas en los próximos días, con pronósticos desfavorables, el fuego siga su curso destructivo.

Por otro lado, las consecuencias a largo plazo de estos incendios no solo impactarán a las personas directamente afectadas, sino también al medio ambiente, ya que miles de hectáreas de bosques y vegetación han sido consumidas por el fuego, poniendo en riesgo la biodiversidad y alterando los ecosistemas locales. Asimismo, las actividades productivas, especialmente aquellas relacionadas con el turismo, la agricultura y la ganadería, se verán gravemente comprometidas, lo que justifica la adopción de medidas urgentes en materia de asistencia financiera y técnica.

Lejos de estar controlada, la situación es grave, con lo cual resulta necesario declarar la emergencia en las zonas afectadas a efectos de que el Poder Ejecutivo cuente con las herramientas legales necesarias para actuar de manera rápida y eficaz ante esta catástrofe, garantizando no solo la extinción de los incendios y la protección de los bienes y las vidas humanas, sino también la recuperación económica y ambiental de las áreas afectadas. Los recursos asignados deben priorizar la reconstrucción de viviendas, la rehabilitación de infraestructuras, la recuperación de los ecosistemas y la asistencia integral a las familias que han perdido sus medios de vida y se enfrentan a dificultades que aún no resulta posible determinar con exactitud.

El presente, reproduce casi textualmente el texto sancionado de la Ley 27.616 (emergencia por incendios en el Departamento de Cushamen de la provincia del Chubut y en la zona de El Bolsón en el departamento de Bariloche de la provincia de Río Negro) publicada el 21/4/2021 que fuera aprobada en esta Cámara por unanimidad.

Situaciones como esta requieren de un estado presente y eficiente que de soluciones ante la catástrofe que están sufriendo nuestros compatriotas.

En orden a la altruista tarea de las dotaciones de bomberos, sin perjuicio del incondicional y eterno agradecimiento, debemos recordar que la mayoría de los

hombres y mujeres que combaten el fuego en nuestro país, lo hacen sin percibir una remuneración a cambio por lo que resulta necesario también beneficiar a dichos sectores con medidas de acción positiva como las propuestas en mi proyecto de *"Eximir del pago de Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los Bomberos Voluntarios en todo el territorio nacional"* que tramita por ante el expediente 1244-D-2024.

La urgencia de la situación amerita un rápido tratamiento y aprobación de la iniciativa.

Por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con su voto.

Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional